



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Siete (7) de diciembre de dos mil vintiuno (2021).

**Referencia: Proceso de sucesión intestada
Causante: LUIS EDUARDO PRIETO GONZALEZ
RAD. 196983184001-2017-00048-00**

El abogado de la parte accionante en escrito precedente, remitido el 9 de diciembre de 2.021 al correo institucional del despacho, expresa que **interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra la providencia que designa curador de bienes al heredero **CEDIEL PRIETO**.

CONSIDERACIONES

Por medio de la providencia del 2 de noviembre de 2.021, se designó al heredero emplazado no compareciente **CEDIEL YESI PRIETO GUTIERREZ**, curadora de bienes recayendo el nombramiento en la abogada **SILVIA YANETH MENDEZ ALVAREZ**, designación que irá hasta su apersonamiento, para que ella manifieste la aceptación de la herencia con beneficio de inventario advirtiéndole que de querer repudiar la misma debe mediar autorización del juez.

Contra esta providencia interpuso la parte actora recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que, el heredero **CEDIEL PRIETO**, dentro del procedimiento repudió la herencia mediante escrito desde España, lo que fue

insuficiente para el despacho para aceptar esa renuncia, ordenando hacer un emplazamiento por prensa habiéndose realizado, pero fue insuficiente para aceptar la repudiación y se designó un curador que debe pedir autorización al juez, cuando entiende el inconforme que del art. 492 del CGP es claro, porque es facultativo, es decir, que el curador puede pedir o no la autorización para repudiar no siendo imperativo. Concluye que se modifique la manifestación judicial y se continúe el trámite ordinario del proceso.

Problema Jurídico. Debe dilucidar el despacho si el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue impetrado dentro del plazo procesal, para entrar a determinar si debe darse el trámite legal al mismo.

El art. 318 del CGP, prevé que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El inciso tercero de dicha norma impone que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Que cuando el auto se emita fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.**

Sobre la eventualidad dice el maestro Hernán Fabio López Blanco:

“la eventualidad, en lo que respecta a las partes, busca que éstas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Así, por ejemplo, el acto de interponer un recurso se debe ejercer desde cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes, pero tampoco después; sólo en el momento oportuno indicado por la ley, porque de no ocurrir así, puede suceder que se

presente un acto procesal de distinto alcance jurídico o que el efectuado sea inane (.....)”

“Una manifestación del principio de la eventualidad se concreta en el fenómeno de la preclusión que, como lo expresa MORALES “significa la clausura, por ordenarlo una norma legal, de las actividades que puedan llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez, dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide”¹, aun cuando, como se verá en la mayoría de las veces la preclusión, en la central materia de los términos, es más exigente respecto de las partes, donde el fenómeno de la preclusión puede obrar por acción o por omisión”.²

Sobre la preclusión, la Corte Constitucional, en Auto 232 de 2001, dijo:

“Es sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”.

Se debe anotar que el recurso de reposición puede interponerse como principal, porque siempre tendrá este carácter, entonces, faculta la ley proponer como lo dice el Dr. López Blanco, el binomio: reposición –apelación “por cuanto esta puede se

¹ Morales Molina Hernando.

² Hernán Fabio López Blanco; Código General del Proceso, parte general.

puede interponer como subsidiaria de aquél, presentándola, junto con la reposición, dentro del término de ejecutoria y ojalá en el mismo escrito (...). Así entonces, sin dubitación alguna, considera el despacho que de presentarse extemporáneamente este binomio, deberá asumir el proponente la consecuencia legal prevista, como el rechazo de plano por extemporaneidad.

Caso en particular.

El auto atacado fue notificado por estado electrónico el miércoles 3 de noviembre de 2021, el plazo de ejecutoria se contabilizó desde el 4 de noviembre de 2021 hasta el 8 de noviembre de 2021, pues se trata de tres (3) días hábiles, entonces, para formular el recurso tenía el inconforme el 4, 5 y 8 desde las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde, de manera que al presentarlo el 09 de noviembre de 2021, lo hizo tres días después del legalmente permitido; en consecuencia, deberá rechazarse el recurso de reposición que se interpuso con subsidio del de apelación por inobservancia del plazo legal, que dio lugar a la preclusión.

En virtud de lo anteriormente dicho, el juzgado, **RESUELVE.**

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que se interpuso por el abogado de la parte actora en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estado electrónico insertando el auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



**NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 131

HOY 09 DIC. 2021

MANUEL ALEJANDRO BRDOÑEZ MEJIA

SECRETARIO(A) ABOGADO

FIRMA: 